



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 21 de junio de 2022

PROCESO	Violencia intrafamiliar
QUERELLANTE	Elsy Marcela Contreras Ramos
QUERELLADO	Waldimir Augusto Cervantes Fontalvo.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00404 00

Informe secretarial. Señora Juez, a despacho el trámite administrativo de la referencia, pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Constatado el informe secretaria precedente, se tiene, que Elsy Marcela Contreras Ramos, solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar contra Waldimir Augusto Cervantes Fontalvo, razón por la cual la Comisaría Primera de Familia de Soledad, resolvió conceder medida de protección provisional en su favor.

Surtidas las diligencias de rigor y superada la práctica de pruebas, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en audiencia por violencia intrafamiliar celebrada el 31 de mayo de 2022, ordenó entre otras cosas, conceder medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la querellante y fijo provisionalmente la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como cuota alimentaria del menor WJCC, los primeros cinco días de cada mes.

Contra esa decisión el querellado ambas partes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual remitieron la actuación a esta sede judicial para lo correspondiente.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas por las autoridades de familia, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita.**"(Negrillas fuera del texto)*

El Decreto 2591 de 1991, es la norma que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pero su procedimiento no preceptúa el trámite de apelación que nos ocupa, toda vez que las sentencias en las acciones constitucionales se profieren por escrito y no en audiencia como es el caso de las medidas de protección definitivas.

Luego entonces, para resolver la censura dirigida contra la decisión de fecha 04 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, se debe acudir a las normas generales del Estatuto procedimental actual.

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El numeral 1° del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...)".

A su vez, el inciso 2° del numeral 3° establece:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior."

Por su parte, el inciso 3° del numeral 3° de la misma obra, preceptúa:

"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto." (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados, se tiene, que la oportunidad para recurrir una providencia dictada en una audiencia es inmediatamente después de pronunciada, y el término de tres días para sustentar la alzada, se da en cuanto a las decisiones que se profieren por escrito o se dictan por fuera de audiencia. De igual manera, que el apelante deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, es por ello que contempla que, si el inconforme no sustenta la alzada en debida forma, el juez lo declarará desierto.

En el caso concreto, tanto la señora Elsy Marcela Contreras Ramos como el señor Waldimir Augusto Cervantes Fontalvo, interpusieron recurso de apelación contra la decisión de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, no obstante, se avizora que el estatuto procesal vigente exige como requisito para la concesión del recurso de alzada que el apelante precise de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, (inciso 2° numeral 3° del art. 322 del C.G.P), requisito que claramente no se surtió en este asunto, puesto que la señora Elsy Marcela Contreras Ramos no precisó de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión censurada, pues se limitó a manifestar no estaba de acuerdo con la cuota fijada puesto que el papá del menor trabaja como independiente y no se gana el mínimo, sin aportar pruebas.

Así mismo se observa que el señor Waldimir Augusto Cervantes Fontalvo quien también es recurrente manifiesta su inconformismo con la decisión indicado lo siguiente: "yo apelo esta resolución porque ELSY, me manifestó, que eran CIEN MIL PESOS, ella los recibía, no estoy de acuerdo que ella este pidiendo más plata, porque yo no soy empleado sino independiente, vivo del día al día, yo no estoy de acuerdo con que ella pida seguimiento de mi cuenta porque esa cuenta yo la manejo con favores a más personas y hay ingresos que entran de un camión que no aparece a nombre mío si no a nombre de un compadre y que yo la administro y el producido de ese carro lo depositan en mi cuenta, a veces los trabajos que yo hago a los carros me los condigna ahí por la cuestión de la vida crediticia". Siendo así las cosas los argumentos de recurrente se deben a una oposición a lo manifestado por la señora Elsy Marcela Contreras Ramos y no contra la Resolución de fecha 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, como quiera que el apelante no precisó de manera breve y concreta los reparos a la decisión censurada, corresponde a la autoridad administrativa declarar desierto el recurso, toda vez que el Juez debe resolver sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial, conforme lo indica el numeral 1° del art. 322 del C.G.P., por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente a la oficina remitente para lo de su competencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: DEVUELVASE el trámite administrativo a la autoridad administrativa de origen, para lo de su competencia.

Segundo: Anótese su salida en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASELA
JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 082 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**